

tengan la anotacion de haberse errado, suscrita por el jefe de la oficina correspondiente y con el sello de ésta, mediante la exhibicion de veinticinco centavos por pliego.

181. Solamente el primer mes despues de fenecido el período señalado para la circulacion de las estampillas, podrán cambiarse por las de la nueva emision las legalmente vendidas y sobrantes en poder de particulares.

182. Las administraciones subalternas de la renta del timbre y de la de correos, devolverán á sus principales las estampillas de la emision fenecida, dentro del improrogable plazo de los dos primeros meses de la nueva, inutilizándolas por medio de dos rayas de tinta que se crucen en el centro. Tanto estas estampillas como las que resulten sobrantes en poder de los administradores principales, inutilizadas como queda dicho, serán remitidas por éstos á la administracion general en el tercer mes de la nueva emision, acompañadas de las facturas respectivas.

183. Las estampillas amortizadas ó sobrantes de período fenecido, serán destruidas por medio del fuego, ó de la manera que mejor convenga, á juicio de la secretaría de hacienda, en presencia del contador mayor de hacienda, del administrador general del timbre, ó del contador, en su defecto, y del jefe de la seccion 3.^a de la referida secretaría de hacienda, en la oficina impresora de estampillas, previo exámen y recuento, y levantándose el acta correspondiente. Del mismo modo y con las propias solemnidades serán inutilizadas las matrices y láminas de estampillas, haciendo desaparecer los grabados que contengan, en términos que puedan volver á aprovecharse en el servicio. Los pliegos de estampillas echadas á perder é inservibles, que existan en la oficina impresora, se destruirán como las sobrantes y amortizadas.

184. En ningun caso podrá el ejecutivo contratar en venta ó dar en prenda es-

tampillas de ninguna clase, ni permitir que por medio de ellas se haga pago, anticipo ó compensacion alguna.

185. Quedan exentos del servicio de guardia nacional y de todo cargo concejil los empleados de la renta del timbre y de correos, no comprendiéndose en esta excepcion los expendedores de estampillas que haya en el lugar donde residan el administrador ó agente de la renta.

186. En las localidades en que no haya empleados ó agentes del timbre y sí del correo, tendrán éstos la obligacion de encargarse, miéntras se subsana la falta, del expendio de las estampillas del timbre, con abono de honorarios, que en ningun caso serán menores del cinco por ciento sobre el producto bruto de las estampillas que vendan.

187. Los paquetes de estampillas y la correspondencia, aunque sean certificados, que dirijan las oficinas del timbre por el correo, así como los pliegos certificados que contengan estampillas canceladas de la contribucion federal, no causarán porte.

188. Los valores de toda clase de estampillas no podrán alterarse ó incluirse en documentos que puedan expedir ó autorizar los Estados para objetos de su competencia, pues la representacion de dichos valores nunca podrá hacerse sino del modo y en la forma que determine la ley federal.

189. Las cancelaciones irregulares que se hayan hecho por ignorancia y mala inteligencia hasta la fecha de esta ley, quedan dispensadas de las penas que no se hayan hecho efectivas, en la parte que corresponda al fisco ó á los empleados públicos y agentes de la renta.

190. Todas las infracciones de esta ley, quien quiera que sea el responsable, quedan sujetas á los tribunales de la Federacion.

191. No se podrá dispensar la observancia de esta ley; pero la secretaría de hacienda, cuando lo estime de justicia, podrá modificar las penas que impone, ó

indultar de ellas á los que hayan cometido alguna infraccion.

192. Las dudas que ocurran sobre cumplimiento y aplicacion de la misma ley, serán resueltas por la secretaría de hacienda.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir desde el dia 1.^o de Julio del presente año, y quedan derogadas todas las anteriores y demás disposiciones sobre la materia que hasta la fecha han estado vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Marzo de 1887.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. Manuel Dublan, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

México, Marzo 31 de 1887.—*Dublan*.

NÚMERO 9827.

Abril 1.^o de 1887.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Sobre cumplimiento de los arts. 5.^o á 8.^o de la ley de Instruccion Pública.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Circular núm. 18.—El art. 6.^o de la ley orgánica de instruccion pública, fecha 15 de Mayo de 1869, establece que la instruccion primaria sea gratuita para los pobres, y obligatoria en los términos que disponga el reglamento respectivo. Dicho reglamento contiene las prescripciones siguientes:

"Art. 5.^o La instruccion primaria no es obligatoria sino desde la edad de cinco años.

Para hacer cumplir esta obligacion, se observarán las siguientes prevenciones:

1.^o Se distribuirán semanariamente pequeños premios entre los niños que hubieren asistido con puntualidad á las clases.

2.^o Se dará cada tres meses á los que se hubieren distinguido durante ese tiempo por su puntualidad y aplicacion, algun distintivo honorífico.

Se dará anualmente á los niños que en el año se hayan distinguido entre todos los de la escuela por su aplicacion y aprovechamiento, un diploma que les sirva de título para poder entrar al sorteo que anualmente hará la junta directiva, de dos lugares de gracia, á eleccion de los agraciados, en la Escuela Preparatoria ó en la de Artes y Oficios.

Art. 6.^o Nadie podrá gozar en lo sucesivo sueldo de los fondos públicos, sin hacer constar, al obtener el empleo respectivo, y despues cada seis meses, que sus hijos han adquirido ó están adquiriendo la instruccion primaria.

Art. 7.^o Todo el que para ejercer su oficio ó profesion necesitare, conforme á las leyes, patente, libreta, etc., expedida por alguna autoridad, estará sujeto á las mismas obligaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 8.^o Los profesores de las escuelas públicas de primeras letras darán mensualmente á los alumnos, una boleta en que conste si su asistencia á la escuela de su cargo ha sido continúa, ó las faltas que hayan tenido durante el mes."

Como se ha notado que tales prescripciones no se cumplen estrictamente, faltando con esto al estímulo indispensable para remover la culpable negligencia de algunos padres de familia que descuidan la educacion de sus hijos, el presidente de la República ha tenido á bien disponer se recuerden los artículos reglamentarios preinsertos, á fin de que en lo sucesivo tengan la más estricta observancia.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para que, secundando las ilustradas y patrióticas miras del señor presidente, se sirva, con todo empeño y eficacia, cuidar en la parte que le concierna, de que se cumplan las repetidas prescripciones, co-

laborando en este sentido á la propagación de la enseñanza pública.

Libertad y Constitución. México, Abril 1.º de 1887.—*J. Baranda*.—Al C. . . .

NÚMERO 9828.

Abril 6 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Se reforman los arts. 3.º y 4.º de la ley de 11 de Diciembre de 1871, sobre facultad coactiva.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1874, declarada vigente por la de 29 de Abril del año anterior, he tenido á bien reformar los arts. 3.º y 4.º de la ley de 11 de Diciembre de 1871 sobre facultad coactiva, en los términos siguientes:

“Art. 3.º El recargo contra los causantes no excederá de diez por ciento de la cantidad total adeudada, y se exigirá en efectivo en los adeudos de bonos ó créditos á cargo del erario federal.

“Art. 4.º En cada expediente se hará constar el importe de los recargos; de éstos se harán los gastos de cobranza indispensables, y del remanente se aplicará una mitad al ejecutor ó cobrador designado por el jefe de la oficina exactora, y la otra se distribuirá entre los empleados de la propia oficina, que directamente intervengan en el cobro, proporcionalmente á sus sueldos.”

(“Boletín del Ministerio de Hacienda,” tom. II, pág. 43).

NÚMERO 9829.

Abril 13 de 1887.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Formalidades para ocupar en el servicio militar las embarcaciones de las Aduanas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—

En oficio de 4 del actual me dice el secretario de guerra y marina, lo que sigue:

“Hoy digo á los generales, jefes de zonas y comandantes militares en puertos, lo que sigue:—El C. presidente de la República ha tenido á bien disponer, que siempre que haya necesidad de ocupar las embarcaciones y tripulaciones pertenecientes á las aduanas marítimas, para el desempeño de alguna comision urgente del servicio, se pidan aquellas al administrador respectivo, para que desde luego dé cuenta á la secretaría de hacienda por la vía telegráfica, dando igual aviso y por la misma vía á ésta de mi cargo, el jefe que haga el pedido de las referidas embarcaciones.—Lo que tengo la honra de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.”

Y lo trascibo á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Abril 13 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º *J. A. Gamboa*.—Al. . . .

NÚMERO 9830.

Abril 14 de 1887.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Sobre obligacion que impone á los causantes la ley del Timbre, de presentar sus manifestaciones.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Aunque por las leyes vigentes se impone la obligacion á los causantes de la renta interior del timbre, de presentar sus manifestaciones dentro del mes de Junio de cada año, como en la de 31 de Marzo próximo anterior se hace extensiva dicha obligacion á los comerciantes por mayor, y á los dueños ó representantes de otras negociaciones ó empresas que deban cuotizarse previamente, para que el impuesto comience á causarse desde el 1.º del inmediato Julio, el presidente de la República ha tenido á bien disponer: que por esa administracion general se prevenga á todas las principales de su dependencia, que con la oportu-

NÚMERO 9831.

Abril 14 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Alejandro Abadiano por su sistema de vía férrea.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9832.

Abril 15 de 1887.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Sobre productos de la Hacienda-Escuela del Distrito federal.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—La cámara de diputados del congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que de los dos ingresos ó productos que en el presente año fiscal tenga la Hacienda-Escuela del Distrito federal, se rebatan ó descuenten los gastos que se ocasionen durante el mismo período, dándose entrada tan solo en los libros de la cuenta del erario al producto líquido que resulte.

(“Diario Oficial” de 18 de Abril de 1887).

NÚMERO 9833.

Abril 19 de 1887.—Decreto del Senado.—Se declara que han desaparecido los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tabasco.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la exclusiva facultad que le concede la frac. V, letra B, del art. 72 de la Constitución política de la República, decreta:

Artículo único. Habiendo desaparecido los poderes legislativo y ejecutivo del Es-

ta, se declara que los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Tabasco han desaparecido. Se declara que los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Tabasco han desaparecido. Se declara que los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Tabasco han desaparecido.

Como la nueva ley del timbre no altera en nada las disposiciones vigentes en lo relativo al nombramiento de personas que desempeñen las funciones de peritos, hechos por los ayuntamientos de los lugares adonde haya agencia del timbre, las mismas personas que conforme al art. 24 de la ley actual resulten nombradas, serán las que intervengan en la calificación de las manifestaciones que, segun la nueva ley, se presenten por comerciantes al por mayor, y respecto de las cuales haya inconformidad entre el causante y la oficina de la renta.

Es muy frecuente que toda ley nueva ofrezca dudas tanto en su cumplimiento como en su aplicacion; y aunque la de 31 de Marzo no es más que la refundicion de las de 15 de Setiembre de 1880 y 29 de Enero de 1885, con pocas modificaciones, esta secretaría estima como muy conveniente que esa administracion general, en una circular, haga á sus subalternas todas las explicaciones que conduzcan á evitar dudas y consultas, y á poner á las mismas en aptitud de rectificar cualquier concepto erróneo por parte de los causantes, sobre la inteligencia y cumplimiento de la misma ley.

Libertad en la Constitución. México, Abril 14 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al administrador general de la renta del timbre.—Presente.

tado de Tabasco, se declara llegado el caso de nombrar un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado.

Económico.—Comuníquese al ejecutivo para los efectos del inciso B, frac. V, del art. 72 de la Constitucion.

(“Diario Oficial” de 19 de Abril de 1887).

NÚMERO 9834.

Abril 22 de 1887.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Sobre cancelacion de estampillas de los despachos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Con fecha 16 del corriente dice á esta secretaría la de justicia é instruccion pública, lo siguiente:—“El Lic. Narciso de la Rosa, con fecha 24 del mes próximo pasado, me dice:—He tenido el honor de recibir la comunicacion de vd., en que se sirve hacerme saber el nombramiento que á mi favor ha hecho el Sr. presidente, de promotor fiscal del juzgado del distrito de Zacatecas. Al aceptar ese cargo que tanto me honra, suplico á vd. se sirva dar las gracias en mi nombre á dicho primer magistrado.—Deseando, como es de mi deber, marchar cuanto antes al punto de mi destino, procuré arreglar mi despacho, para cuyo efecto recurrí á la secretaría de hacienda solicitando se me ministraran las estampillas correspondientes.—Acordado esto de conformidad, pasó á la tesorería general para sus efectos, y al presentarme con mi despacho escrito para recibir las relacionadas estampillas, se me hizo saber que debia estar firmado por el Sr. presidente ó por vd., para poder cancelar aquellas, procediendo así por una disposicion que últimamente ha dictado la secretaría de hacienda.—En vista de lo expuesto, me permito acompañar á vd. mi despacho escrito, para que, si á bien lo tiene, se sirva autorizarlo ú obrar conforme á su respetable parecer.”—Y lo trascibo á vd. para su

inteligencia, remitiéndole el despacho que vino adjunto, á fin de que se sirva librar sus órdenes para que la tesorería general fije en él las estampillas necesarias del timbre, cancelándolas debidamente y pueda ser presentado á la firma del C. presidente de la República.”

Y en vista de la anterior comunicacion, y deseando evitar las dificultades que se están presentando para la firma y legalizacion de despachos con las estampillas que corresponden, el presidente de la República ha tenido á bien acordar que en los casos que ocurran, esa tesorería general haga fijar y cancelar las referidas estampillas en los despachos que expidan las secretarías de Estado, devolviéndolos ya timbrados á la misma, para que una vez llenado ese requisito, recaben la firma del presidente de la República y puedan correrse los demás trámites que son de ley.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines indicados, quedando en esta parte modificada la disposicion relativa de 16 de Marzo próximo pasado, comunicada á esa tesorería en oficio núm. 3,120.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 22 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa.—Al tesorero general de la Federacion.—Presente.

NÚMERO 9835.

Abril 25 de 1887.—Decreto del Congreso.—Concede permiso para aceptar unas condecoraciones ofrecidas por el Rey de Portugal.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al presidente de la República, general Porfirio Diaz, al general Ramon Corona y al Lic. Ignacio Mariscal, secretario de relaciones exteriores, para que puedan aceptar: el primero la “Gran cruz de la Torre y la Espada de valor, Lealtad y Mérito;”

el segundo, la condecoracion de la “Gran Cruz de Nuestro Señor Jesucristo;” y el tercero, la condecoracion de la “Gran Cruz de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviscosa,” que les ha ofrecido S. M. el Rey de Portugal.

(“Diario Oficial” de Abril 27 de 1887).

NÚMERO 9836.

Abril 27 de 1887.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de la hacienda del Astillero á la Estacion del Marqués.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de fomento, en representacion del ejecutivo federal, y el C. Lic. Joaquin D. Casasus, como apoderado del Sr. Carlos Eisenman, para la construccion y explotacion de un ferrocarril con su correspondiente telégrafo, reformando los arts. 1.º, 2.º, 12 y 34, en los siguientes términos:

Art. 1. Se autoriza al Sr. Carlos Eisenman ó á la Compañía que al efecto organice, para construir una vía férrea, con su telégrafo correspondiente, que partiendo de la Estacion del Marqués, en el Ferrocarril Central, ó del punto que más le convenga, vaya á terminar á Zimapán, pasando por la hacienda del Astillero.

2. El Sr. Carlos Eisenman, ó la Compañía que organice, comenzará el reconocimiento de la línea de dicho camino dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato; dará principio á la construccion de la línea dentro de seis meses, contados desde la misma fecha; y el camino se terminará dentro de cinco años, contados tambien desde el dia en que el contrato fuere debidamente promulgado.

XVIII

12. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de diez metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, cuando el ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y que no interrumpen la explotacion del que es objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los que fueren necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extraccion de estos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

34. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Compañía por el presente contrato, depositará en el plazo de dos meses en el Banco Nacional, \$25,000 en bonos de la deuda pública, cuyo depósito perderá la Compañía en caso de caducidad; siendo motivos de insubsistencia del mismo contrato, no verificar la Empresa el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Libertad y Constitucion. México, Abril 27 de 1887.—Pacheco.—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente: